



W

17

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3423-2004-AA/TC
TACNA
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DE CENTRALES ARICOTA Y ANEXOS
(SUTCAA)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 17 de diciembre de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Luis Infantas Franco, abogado del Sindicato Único de Trabajadores de Centrales Aricota y Anexos, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 307, su fecha 24 de junio de 2004, que, confirmando la apelada, declaró infundada la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 5 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) y la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. (EGESUR S.A.), solicitando que se declare inaplicable el Acuerdo de Directorio N.º 008-2002/017-FONAFE, de fecha 27 de noviembre de 2002, mediante el cual se aprueba la política remunerativa de Egesur.
2. Que si bien el artículo 29º de la Ley N.º 23506 fue modificado por la Ley N.º 26792, publicada el 17 de mayo de 1997, estableciéndose, entre otros, que, tratándose de acciones de amparo referentes a derechos de naturaleza laboral, eran competentes los jueces de trabajo, dicho artículo fue modificado por el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 900, publicado el 29 de mayo de 1998, en el que se precisó que, tratándose de acciones de amparo en los distritos judiciales que no fueran Lima y Callao, eran competentes los jueces civiles o mixtos del lugar donde se produjera la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.
3. Que este Colegiado, en la STC 004-2001-AI/TC, declaró inconstitucional el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 900, que modificó el artículo 29º de la Ley N.º 23506. Sin embargo, debe aclararse que, de conformidad con el artículo 40º, *in fine*, de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, aplicable al presente caso, y con la Segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional, por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaración de inconstitucionalidad de una norma, no recobran vigencia las disposiciones legales que ella hubiera derogado; vale decir, que no recobró vigencia la modificatoria del artículo 29° de la Ley N.° 23506, introducida por la Ley N.° 26792.

4. Que, consecuentemente, a la fecha en que ocurrieron los hechos, la competencia por razón de materia y grado del proceso constitucional de amparo debe entenderse conforme lo establecía la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (26435), vigente en aquel entonces, a saber:
 - a) Según su inciso 1, las acciones de garantía se interponen ante el Juzgado Civil o Penal según corresponda, precisándose que, de conformidad con el artículo 49.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los jueces civiles son competentes para conocer del proceso constitucional de amparo.
 - b) Por su parte, el inciso 2 de la referida Disposición Transitoria establece que la Corte Superior conoce de los procesos de garantía en segunda instancia.
5. Se encuentra acreditado en autos que la presente demanda fue interpuesta ante un juzgado incompetente, pues debió presentarse ante el Juzgado Civil de Tacna; por tal motivo, este Colegiado, de conformidad con el artículo 19°, inciso 3), del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, aprobado por Resolución Administrativa N.° 095-2004-P/TC, considera que debe reponerse la causa al estado en que se cometió el error, para que sea tramitada con arreglo a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULA** la recurrida, **INSUBSISTENTE** la apelada y **NULO** todo lo actuado desde fojas 42, debiendo remitirse la causa al Juzgado Civil de Tacna competente para su correspondiente tramitación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)